



Interlocutorio	259
Radicado	05266 31 03 003 2021 00208 00
Proceso	Verbal-R.C.E
Demandante (s)	Ángela María Álvarez Alzate
Demandada (s)	Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda.-Santra Ltda. y otros
Asunto	Concede reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente a los numerales 3,4 y 6 del auto de 04 de Febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Ángela María Álvarez Alzate, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Arbey de Jesús Betancur Maldonado, Ferney Antonio Ocampo Sánchez, Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda.-Santra Ltda y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por auto de 11 de octubre de 2021, se admitió demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada.

Se surtió el correspondiente trámite de notificación a los demandados mediante el correo electrónico de los mismos el 29 de octubre de 2021.

Por auto de 04 de febrero de 2022 se incorpora contestación y reconoce personería al abogado que representa al codemandado Arbey de Jesús Betancur Maldonado; no se tiene en cuenta contestación allegada por Compañía Mundial de Seguros S.A., al ser extemporánea; se entiende surtido el traslado de excepciones de mérito propuestas por Arbey de Jesús Betancur Maldonado a través de lo preceptuado por el decreto 806 de 2020; no se tiene en cuenta el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito

planteadas de manera extemporánea; no se tiene en cuenta contestación allegada por y Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda.–Santra Ltda., al ser extemporánea, al igual que el llamamiento en garantía realizado; se deja constancia de notificación de Ferney Antonio Ocampo Sánchez quien no allegó pronunciamiento alguno y se surte traslado por el término de cinco (5) días a la parte de la objeción al juramento estimatorio.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que emite pronunciamiento de 04 de Febrero de 2022, fundamenta su recurso en indicar que, (i) no se ha dado traslado de la contestación allegada por el codemandado Arbey de Jesús Betancur Maldonado, pues no ha sido notificada de la misma, (ii) y como consecuencia de lo anterior deviene la inconformidad con los puntos C, D y G.

3. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, no se le ha notificado ni mucho menos se le ha dado traslado de la contestación de la demanda planteada por el codemandado Arbey de Jesús Betancur Maldonado, y

como consecuencia de ello, no puede tenerse por extemporánea la contestación de las excepciones de mérito planteadas por ésta.

Ahora bien, el despacho encuentra que, la contestación allegada por el codemandado Arbey de Jesús Betancur Maldonado fue enviada al despacho el 22 de noviembre de 2021, con copia al correo electrónico era56@hotmail.com; al verificar el escrito de demanda, se encuentra que el correo electrónico de la parte demandante es eram56@hotmail.com, por lo que, en efecto, dichas excepciones de mérito no fueron puestas en conocimiento de la contraparte, por lo que habrá de reponerse lo dicho en los numerales 3,4 y 6 del auto proferido el 4 de Febrero de 2022 y en su lugar dar traslado de: (i) las excepciones de mérito propuestas por la parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. y (ii) la objeción al juramento estimatorio propuesto por el codemandado Arbey de Jesús Betancur Maldonado por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

Finalizado el termino de dichos traslados, se procederá a fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

Razón por la cual, habrá de concederse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 04 de Febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo demás se mantiene.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia por secretaría súrtase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Tercero: De la objeción al juramento estimatorio planteada por Arbey de Jesús Betancur Maldonado se corre traslado por cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto (Art. 206 del C.G.P.).

Tercero: Finalizado el término de traslado antes referido –excepciones y objeción al juramento-, se procederá a fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00208

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e274d9d2616b831ec1945925939dce5425f72c507957b4b352d51d821eef442**

Documento generado en 23/02/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>